



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Q., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. : 015-2022
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS : MARIO ALEXANDER JARAMILLO
BUITRAGO
Radicación : 630014003005-2016-00223-00

Como en éste asunto no hay pruebas por practicar y las decretadas son documentales que ya fueron allegadas al proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO

Se dirime mediante esta providencia la excepción de fondo o merito la cual interpreta el despacho de la siguiente manera:

“Falta de requisitos para diligenciar el pagaré al no ceñirse a la carta de instrucciones”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 4 de marzo de 2021 por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la entidad ejecutante que la demanda se inició basada en el pagaré que contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, ajustándose al mandato del Artículo 422 del Código General del Proceso y el título valor presentado para el cobro reúne los requisitos comunes que contempla el Código de Comercio en su art. 621 y los especiales para el pagaré del Art. 709 de la misma obra y en el evento de no reunirlos, debía ser atacado por la vía del recurso de reposición, pero ello no ocurrió en este caso.

Arguye que del escrito presentado por la Curadora Ad-Litem no se desprende ninguna de las excepciones que trae la norma y más bien se trata de querer conocer las condiciones del crédito que dio origen al título valor suscrito por el deudor; por ello, informa que se trata de un crédito desembolsado el día 08 de abril del 2015, por valor de \$24.700.000.00, cuya modalidad es compra de cartera para pagar por descuento de libranza, en un plazo de 100 meses, con una tasa de interés corriente de 16.2% efectivo anual firmando para el descuento por libranza la autorización el 11 de marzo del 2015 a favor del Banco Pichincha.

El deudor hizo algunos pagos que aparecen en el movimiento histórico de transacciones, reflejando el último el 14 de agosto del 2015. Una vez aplicados los abonos, el saldo insoluto de capital de la obligación es la suma de \$23.091.673.00 que es el monto por el cual se diligenció el pagaré. En esa suma no se encuentra incluido otro concepto, solo el saldo insoluto de capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré: 05 de octubre del 2015, de esta fecha en adelante se



pretende el reconocimiento y pago de intereses de mora, llenándose el pagaré de acuerdo a las instrucciones que obran en el formato destinado por la entidad y que fuera suscrito por el cliente el 11 de marzo de 2015.

En cuando a las notificaciones, aduce que el primer intento se realizó a la dirección bloque F, apartamento 201, Urbanización los Cristales de Armenia Q., el día 08 de mayo de 2017 certificando la empresa de correo que el demandado no reside, no labora. Este resultado se comunicó al juzgado el día 10 de julio del 2017; el 29 de junio del 2017, se intentó a un correo electrónico que se le encontró al demandado, el mensaje no fue contestado, pero si recibido, luego se intentó, el día 13 de julio del 2017, a la calle 3 # 7-36 el naranjal de Buenavista Quindío, con resultados negativos, la empresa de correos certificó que el demandado no reside, no labora; por ello, se reportó este resultado al juzgado el día 23 de agosto del 2017. El día 30 de agosto del 2017 se envió citación a la calle 3 # 3-00 de Buenavista Q., donde tampoco se logró la ubicación del demandado. este último intento se reportó al despacho el 25 de septiembre del 2017 y se solicitó emplazar al demandado.

Considera que, con las actuaciones surtidas para tratar de localizar al deudor demandado, hubo suficiente diligencia por la parte demandante, sin lograr notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra por ese medio.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿La oposición presentada a través curadora ad litem por el demandado referente a la falta de requisitos para diligenciar el pagaré al no ceñirse a la carta de instrucciones, se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al despacho, determinar sí de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

***Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

***Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*



1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no hubo pruebas por practicar y solo se aportaron documentales, por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.



La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título



ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."



Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, la cual se trae a colación pese a que invoca normas de la legislación anterior, pero no han cambiado en su contenido frente a la legislación actual (C.G.P.):

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Títulos valores firmados en blanco y con carta de instrucciones.

La legislación comercial Colombiana consagra en su artículo 622 la posibilidad que tiene el tenedor del título valor de completar los espacios en blanco del mismo con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante, siempre que se cuente con una carta de instrucciones para ello.



Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, con Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis lo siguiente:

"...En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento..."

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629- 01, reiteró:

"... este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. ..."

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, sobre el tema indicó:

"...Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer..."

Ahora bien, en aquellos casos en los que el deudor argumente que el título valor fue firmado por él pero no diligenciado, entendiéndose con ello que fue elaborado con espacios en blanco y llenado posteriormente, es pertinente hacer eco al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-673 del 31 de agosto de 2010¹ donde a su vez cita lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"...Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01² se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título..."*

¹ Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar



En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01³, precisó:

"...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)..."

En igual sentido hace énfasis en lo dispuesto por la doctrina señalando que:

"...Ahora bien, la doctrina⁴ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁵:

"...De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

⁴ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

⁵ Ibidem



la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones...”

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada a través de curadora ad litem, encontrándose dentro del término oportuno para hacerlo formuló los siguientes medios exceptivos:

- La excepción propuesta y que el despacho denomina “Falta de requisitos para diligenciar el pagaré al no ceñirse a la carta de instrucciones”, se fundamenta en el hecho de que solo existe una presunción de celebración de un negocio jurídico entre el Banco Pichincha y el demandado en el que se expide un título quirografario donde debe determinarse dicha negociación pero el demandante no ha sido explícito en ese aspecto, limitándose a diligenciar el pagaré con su fecha de vencimiento sin advertir la fecha de celebración del negocio jurídico siguiendo la carta de instrucciones diseñada por el mismo acreedor y no por voluntad del deudor.

7. El caso concreto

En el caso concreto, la Curadora Ad Litem designada dentro del presente asunto en representación del demandado, propuso excepción que se denomina “Falta de requisitos para diligenciar el pagaré al no ceñirse a la carta de instrucciones”.

Explicando éste medio exceptivo, indica que solo existe una presunción de celebración de un negocio jurídico entre el Banco Pichincha y el demandado en el que se expide un título quirografario que no es explícito en cuanto a la negociación diligenciándose con su fecha de vencimiento sin advertir la fecha de celebración del mismo y no se siguió la carta de instrucciones diseñada por el mismo acreedor y no por voluntad del deudor.

Por su parte, el extremo demandante recorrió traslado a las excepciones señalando que el crédito fue desembolsado el día 08 de abril del 2015, por la suma de \$24.700.000.00, por compra de cartera para pagar por descuento de libranza, en un plazo de 100 meses, con una tasa de interés corriente de 16.2% efectivo anual firmando para el descuento por libranza la autorización el 11 de marzo del 2015 y los pagos que hizo el deudor, aparecen reflejados en el movimiento histórico de transacciones; una vez aplicados dichos abonos, el saldo insoluto de capital de la obligación es la suma de \$23.091.673.00 que es el monto por el cual se diligenció el pagaré sin incluir otros conceptos, solo el saldo insoluto de capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré 05 de octubre del 2015 y de ahí en adelante se cobran los intereses de mora, dejando claro que el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones que obran en el formato destinado por la entidad y que fuera suscrito por el cliente el 11 de marzo de 2015.



Al respecto, advierte el despacho que en éste asunto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO PICHINCHA y en contra de MARIO ALEXANDER JARAMILLO BUITRAGO, puesto que analizado el título valor base de la presente ejecución, se logró establecer que se reunían los requisitos de que tratan los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el mismo prestaba merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se logra advertir de la lectura efectuada al título valor pagaré que inequívocamente contiene incorporada la obligación por valor de \$23.091.673 pagadero el 5 de octubre de 2015 y apegándose esta dependencia judicial a la literalidad del título valor aportado como base para la presente ejecución, es claro que al pactarse entre las partes intervinientes en la negociación cambiaría el plazo para el pago de la obligación, necesariamente arroja otra fecha distinta a la de suscripción del pagaré, siendo esta situación totalmente valida y voluntaria de las partes quienes incluso pueden cambiar las condiciones de la carta de instrucciones de manera verbal, por lo que, si la inconformidad del demandado radica en ello, recae en éste la carga de demostrarlo conforme a dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Además, es explícito el artículo 620 del Código de Comercio al indicar en su inciso final que *"Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente excepción no está llamada a prosperar.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción propuesta y por el contrario, estamos frente a un título valor que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo cual se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido por los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, los cuales preceptúan:

"...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)



Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda...”

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** formulada por la CURADORA AD LITEM del demandado **MARIO ALEXANDER JARAMILLO BUITRAGO**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de curadora Ad-litem por el **BANCO PICHINCHA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **MARIO ALEXANDER JARAMILLO BUITRAGO**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P. Se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO EL: 1 de julio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a394017ecd782bc03931704eb18209e30e7128e6c92e0761b26b67aa2645a**

Documento generado en 30/06/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>